

Nulidad de un título supletorio por no haber acreditado el peticionario su condición de heredero de su antecesor en la posesión del bien, haber falta de idoneidad en los testigos, y no existir en los actuados principio de prueba escrita.

Juicio ordinario seguido por el doctor don Mariano Argandoña con los herederos de don Juan C. Urbano sobre nulidad de títulos supletorios.

DICTAMEN DE SEGUNDA INSTANCIA

Ilmo. Señor:

En 1894 don Manuel y don Juan C. Urbano, se presentaron ante el Juez de 1.^a Instancia de la provincia de Cajatambo, solicitando la formación de títulos supletorios de los terrenos denominados Cochahuain, y otros nombres. Admitida la información se llenaron todos los trámites legales y previa audiencia del Ministerio Fiscal se tuvo lo actuado como títulos supletorios.

Más tarde en 1896, el presbítero don Mariano Argandoña, entabló demanda de nulidad de aquellos títulos supletorios. Admitida la instancia y llenados todos los trámites de la vía ordinaria, se ha pronunciado la sentencia de fojas 499 vuelta, por la que se declara fundada la demanda y nulos y sin valor los títulos supletorios.

En concepto de este Ministerio se ha desnaturalizado completamente la causa, desviándola de su verdadero objeto.

La demanda entablada por el doctor Argandoña tiene por objeto anular los títulos supleto-

rios que en testimonio corren de fojas 58 á 72 del primer cuaderno, por no haberse llenado los requisitos indispensables para su formación. Planteada así la cuestión, las pruebas han debido concretarse á su objeto propio; pero lejos de esto todas las producidas por las partes se han dirigido á probar la propiedad de los terrenos materia de los títulos, y esas pruebas han servido de fundamento á la sentencia apelada.

Descartando las pruebas producidas por las partes por ser impertinentes á la acción entablada, hay que compulsar solamente el mérito del testimonio de fojas 58; y ateniéndonos á él, vemos que se han llenado los trámites indispensables para la formación de títulos supletorios publicándose los avisos por un término fijado por el Juez conforme á la atribución que le señala el artículo 441 del Código de Enjuiciamientos Civil, recibiendo la información ofrecida y dándose intervención al Ministerio Fiscal, de manera que dichos títulos supletorios son perfectamente válidos. Es verdad que tales títulos compulsados con los documentos presentados por la parte de Argandoña son ineficaces para destruir el derecho de propiedad que invoca el demandante; pero la calificación de esos títulos es propio de un juicio de propiedad y no del presente.

Por lo expuesto, este Ministerio opina porque USI., si no encuentra resolución más acertada, revoque la sentencia de fojas 499 vuelta y declare válidos los títulos de fojas 58 y siguientes dejando á salvo el derecho del doctor Mariano Argandoña, para ejercerlo como viere convenirle.

Huaraz, á 3 de diciembre de 1906.

E. MACEDO.

La Iltrma. Corte Superior de Ancachs por los fundamentos del precedente dictamen revocó la sentencia apelada y declaró sin lugar la demanda; dejando á salvo el derecho del doctor Argandoña, respecto de la propiedad de los terrenos. —Resolución de 17 de abril de 1907.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Este proceso, que ha durado once años y consta de más de 500 fojas versa sobre la nulidad de unos títulos supletorios relativos á pastos situados en el pueblo de Ambar, de la provincia de Cajatambo, cuyo valor estima el demandante en \$ 600.

En 1894 don Manuel y don Juan Urbano, solicitaron ante el Juez de esa provincia la formación de títulos supletorios, de unos terrenos y pastos que ellos y sus antecesores habían poseído muchos años, alegando que los títulos primitivos habían desaparecido en tiempo de la ocupación chilena. Admitida la solicitud se mandó publicar avisos en Ambar, se recibió la información de cinco testigos y llenadas estas diligencias y prévio dictamen del promotor fiscal pronunció el Juez su resolución en 22 de noviembre de 1895, fojas 70, declarando lo actuado, como títulos supletorios, de los terrenos de Cochachuain, Erapampa y demás que el auto expresa.

En Abril de 1896 el doctor don Manuel Argandoña, Cura de Cochamarca, entabló por medio de su apoderado acción, para que se declara-

sen nulos los referidos títulos manifestando que se había impuesto de su existencia de un modo extrajudicial y fundando la acción en que los títulos supletorios habían sido organizados sin llenarse los requisitos que se indican en la demanda y en que los pastos de que pretendían ser dueños los demandantes eran parte integrante de los que había comprado á los herederos de don José Ausejo por escritura pública (corriente á fojas 476.)

El juicio se ha seguido, únicamente con los herederos de don Juan C. Urbano por haber muerto éste y haber reconocido el otro demandado el derecho del doctor Argandoña en los términos de la escritura pública de fojas 83; y después de una abundante prueba, en su mayor parte impertinente, el Juez ha declarado fundada la acción y que son nulos los títulos supletorios, por la sentencia de fojas 499 que la Iltma. Corte Superior de Ancachs ha revocado á fojas 566 resolviendo que no hay lugar á la demanda de nulidad y dejando á salvo el derecho del demandante respecto de la propiedad de los pastos en cuestión.

No estando reglamentada por la ley la organización de títulos supletorios, es difícil establecer qué requisitos deben reunir para ser válidos y cuando son nulos por la omisión de algunos de ellos.

Lo que principalmente se alega para justificar la nulidad demandada, es que los avisos no se publicaron en la capital de la Provincia sino únicamente en el pueblo de Ambar; pero aún cuando es cierto que ampliando la publicación se habría llenado mejor el objeto de los avisos, el adjunto no cree que esta omisión sea causa bastante de nulidad, porque el hecho es que según aparece del testimonio corriente de fojas 58

á fojas 72, los carteles se fijaron por 30 días en Ambar, que es donde se hallan los pastos, llenándose los demás requisitos que la práctica tiene establecidos y sobre todo porque en el presente caso ni mejora el derecho del demandante, porque se resuelva que los títulos son nulos ni empeora porque se declare lo contrario. En uno y otro caso tiene expedito su derecho para demandar en vía ordinaria, la propiedad de los pastos como pudo hacerlo en este mismo juicio y como tiene facultad de entablar su acción, cuando él termine en virtud del derecho que se le deja á salvo, apoyado en las pruebas que ha exhibido y en las que son necesarias para acreditar que los pastos adquiridos por la escritura de fojas 476 son los mismos á que se refieren los títulos supletorios, que es el punto capital y que no ha quedado esclarecido á pesar de todos los instrumentos y diligencias que obran en el proceso. Así el demandante queda en actitud de poder discutir, en juicio contradictorio, su derecho á los pastos cuestionados, lo mismo que habría sucedido si publicados los avisos en la capital de la provincia de Cajatambo, él se hubiera opuesto á la petición de títulos supletorios y hubiera seguido la causa por la vía ordinaria.

Por lo expuesto, opina el adjunto que VE. puede servirse declarar, que no hay nulidad en la sentencia de fojas 566 que revocando la apelada de fojas 499 declara sin lugar la acción entablada á fojas 1 y deja á salvo el derecho del demandante, para que lo ejerza como viere convenirle, respecto de la propiedad de los terrenos materia del juicio; salvo el más ilustrado parecer de VE.

Lima, julio 15 de 1907.

ALZAMORA

Lima, 31 de julio de 1907.

Vistos: con lo expuesto por el ministerio Fiscal y considerando que la formación de títulos supletorios solicitada por don Manuel y don Juan C. Urbano, á que se refiere el testimonio de fojas 58, es un acto de jurisdicción voluntaria, que tuvo por objeto sancionar á falta de instrumentos públicos el dominio adquirido por prescripción de los terrenos de Cochahuain, Quebrada de Romero, Era-Pampa y otros del valle de Ambar, distrito de la provincia de Cajatambo; que los actos de jurisdicción voluntaria, no constituyen juicio, ni las resoluciones que expidan los Jueces acerca de ellos, producen ejecutorias; que los actos judiciales practicados conforme á las leyes por Juez competente se consideran como instrumentos auténticos según el inciso 4.º del artículo 727 del Código de Enjuiciamientos Civil; que siendo ésta la condición legal de los títulos supletorios en conformidad con la ley citada es evidente que son susceptibles de las tachas de nulidad, ó falsedad á que se refieren los artículos 733 y 734 del mismo Código; que en el expediente de títulos supletorios á que se contrae el referido testimonio de fojas 58 se ha omitido acreditar que los peticionarios tienen legalmente la condición de herederos ó sucesores de don Santos Urbano; que esta circunstancia es de la mayor importancia, porque los Urbano pretenden añadir al tiempo de su posesión la que aseguran que tuvo su antecesor el referido don Santos Urbano; que la prueba testimonial no produce sus efectos, sino cuando los testigos reúnen todos los requisitos que la ley exige taxativamente como garantía de veracidad y en la información actuada por el Juez de Paz de

Ambar no aparece comprobado el requisito indicado en el artículo 872 del Código de Enjuiciamientos concordante con el 950 del mismo Código; que este requisito era de todo punto indispensable porque las declaraciones prestadas se refieren no solo al hecho de la posesión actual por parte de los peticionarios de los títulos sino también al de la posesión por parte de don Santos Urbano; que además la información de testigos para la formación de títulos supletorios por referirse á inmuebles debe estar robustecida siempre por un principio de prueba escrita que permita confiar en la sinceridad de los declarantes alejando toda sospecha de fraude, en daño de terceras personas; y que los títulos supletorios que han dado origen á la acción interpuesta adolecen de los defectos señalados: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 566, su fecha 17 de abril del corriente año de 1907 que revoca la de 1.^a Instancia de fojas 499 vuelta su fecha 30 de noviembre de 1905; reformando aquella, confirmaron la citada de 1.^a Instancia por la que se declara fundada la demanda del doctor don Mariano Argandoña de fojas 1 y en consecuencia nulo y sin valor ni efecto el título supletorio expedido por el Juez de 1.^a Instancia doctor don Romualdo Barreto á favor de los hermanos don Juan C. Urbano y don Manuel R. Urbano, respecto de los terrenos "Cochahuain", "Quebrada de Romero" "Era-Pampa", "Quishuar" y "Rucu-Padre" á que se refiere el testimonio de fojas 58 y los devolvieron.

Elmore.—Ribeyro.—León. — Figueroa. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.